



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00384-00

APROBADO EN ACTA NO. 054

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria supuestamente presentada por el doctor **CARLOS ARTURO RENDÓN COLONIA**, en contra de **JORGE HERNÁNDO SILVA – FISCALÍA 12 BUENAVENTURA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se debe disponer la indagación previa, o la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos de ley.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el 10 de marzo hogaño, con ocasión a la comunicación electrónica enviada al correo institucional de la Secretaría General de esta Comisión el 24 de febrero de 2022, por el doctor CARLOS ARTURO RENDÓN COLONIA (carlos.rendon@fiscalia.gov.co), indicando en el asunto “ELEMENTOS DENUNCIA JORGE HERNANDO SILVA FISCALÍA 12 BTURA”.

Al constatar el archivo 005 del expediente electrónico, se evidencia copia del expediente penal radicado 761096000163201801352, que corresponde a las piezas procesales de la denuncia que presentó el 29 de octubre de 2018 el señor JORGE HERNANDO SILVA PACHÓN Y OTROS, en contra de JORGE

HERNANDO SILVA PUENTES Y OTROS por el delito falsedad material en documento público, y que está a cargo de ese despacho fiscal, sin más información.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y

violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.”*¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Sala Unitaria que el día 22 de febrero de 2022, la Auxiliar Judicial adscrita al despacho 004 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, doctora MARÍA ALEJANDRA MIRANDA PORTILLA, solicitó a la Fiscalía 44 Local de Buenaventura, dentro de la actuación disciplinaria 2021-01484, se sirviera *“remitir copia del proceso 761096000163201801352 a nombre de la señora ISAURA CARDONA LOPEZ, identificada con C.C. No. 39614685 y/o señor JORGE HERNANDO SILVA PACHON y donde aparece como apoderado el doctor JOSE HUMBERTO RUBIANO LOPEZ, identificado con C.C. No.59.35257.”*.

Despacho que trasladó la solicitud por competencia al doctor CARLOS ARTURO RENDÓN COLONIA y a la doctora MIRIAM VALENCILLA, mediante comunicación electrónica de la misma fecha, por cuanto el expediente se encontraba asignado a la Fiscalía 12 Seccional de Buenaventura, *“Lo anterior, con el fin de que se realicen las verificaciones correspondientes y se imparta el trámite pertinente de manera perentoria.”* (archivo 006 del expediente electrónico).

Es en respuesta a ese requerimiento que, mediante comunicación electrónica del 24 de febrero de 2022, el doctor RENDÓN COLONIA, envía *“Elementos denuncia JORGE HERNANDO SILVA FISCALIA 12 BTURA”*, correo que por no contar con una radicación y/o información precisa, fue repartida de manera errada por la Secretaría General de esta Comisión, sin que de la lectura de la documentación allegada se vislumbre compulsas de copias o queja concreta en contra de algún funcionario, sino la simple copia de la actuación.

En ese sentido, no existe fundamento alguno para avocar el conocimiento del asunto de marras, cuando no se está señalando a empleado, funcionario o particular con funciones jurisdiccionales transitorias, de haber incurrido en falta disciplinaria alguna, lo que justifica plenamente la emisión de una decisión inhibitoria en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el art., 209 del CGD, para que por el contrario, por la Secretaría General de esta Comisión se proceda a subsanar la falencia aquí evidenciada, y que la documentación enviada sea redireccionada a la causa disciplinaria donde fue requerida.

En efecto, la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **JORGE HERNANDO SILVA – FISCALIA 12 BUENAVENTURA**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Que por la Secretaría General de la Nación se proceda, si aún no se ha hecho, a cargar la documentación enviada por el doctor **CARLOS ARTURO RENDÓN COLONIA**, a la causa disciplinaria 2021-01484, a cargo del Despacho 004 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en respuesta a su petición del 22 de febrero de 2022, tal como quedó indicado en la parte considerativa de esta decisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448a1a78b75de2fb142b77bde6efb911bb75147a5ba110a6fe7cef46d86d839**

Documento generado en 29/06/2022 10:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>